

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014022701-2013-00421-00**

El apoderado judicial de la cesionaria PERUZZI COLOMBIA S.A., solicita se decreten medidas cautelares dentro de la presente ejecución, en contra de CRISTIAN ARMANDO ORTIZ NOCUA identificado con C.C. No. 1.090.365.027; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la EPS SANITAS vista a documento No. 042 del expediente digital [54001402270120130042100](https://www.cjcg.cundep.gov.co/54001402270120130042100), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del Establecimiento de Comercio denominado ENERGIAS RENOVABLES ESENS, identificado con la matrícula mercantil No. 336398, de propiedad del demandado CRISTIAN ARMANDO ORTIZ NOCUA identificado con C.C. No. 1.090.365.027. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro de los bienes muebles y enseres que se llegaren a encontrar en el Establecimiento de Comercio denominado ENERGIAS RENOVABLES ESENS, identificado con la matrícula mercantil No. 336398, ubicado en la Avenida 7 No 13 -35 Paramo de Cúcuta y/o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia, de propiedad del demandado CRISTIAN ARMANDO ORTIZ NOCUA identificado con C.C. No. 1.090.365.027, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del C.G del P.

Para efecto de lo anterior, se dispone **COMISIONAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro referida, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos

propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la

colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Por secretaría librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso informando los datos de contacto del apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte actora, respuesta de la EPS SANITAS vista a documento No. 042 del expediente digital [54001402270120130042100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001402270120130042100), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706557d3b28349b1f533a45e811a602c3aa65e077f4a58db33868dcdde545198**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

REF. VERBAL

**RAD. 540014053002-2013-00696-00**

Revisado el plenario se tiene que sería del caso proceder a resolver recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no obstante lo anterior, se advierte que el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, ha solicitado la remisión del presente asunto a esa unidad judicial con el fin de pronunciarse acerca de una solicitud de aclaración de la sentencia calendada 02 de junio de 2023 al no haber sido objeto de estudio "debido a un lapsus calami, al no cargarse el memorial a la plataforma SharePoint."

Así las cosas, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de adiado 26 de junio de 2023 proferido por este despacho y en su lugar se ordena que por secretaria se remita de manera INMEDIATA el expediente digital al referido despacho superior conforme fuera solicitado. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68265f5ba0d8d9ed2b6117c10c7c300dd09317b208878c1ceacbbc81c859ffc1**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de  
Santander

REF: EJECUTIVO  
RAD. 540014189003 2016-00316-0

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante en el documento No. 054 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **REITERAR** el REQUERIMIENTO efectuado al **PAGADOR y/o TESORERO** de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario que devengue el demandado LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ C. C. No. 13.497.730, respecto de la ampliación de la medida con límite de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) decretada en auto del 10 de marzo de 2022, comunicada mediante oficio No. 0541 de fecha 18 de marzo del 2022, toda vez que manifiesta la parte demandante que no se han retenido más dineros al demandado, ya que desde el pasado mes de agosto de 2022 no se le descuentan dineros al demandado y/o no se ponen a disposición del juzgado, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee041fa14833bc6eb03aba953dd2407b8adc44e77f1f0d8bf9c6608e1d0397**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 54001405300220160077900**

En atención al informe rendido por la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA vista a documentos No. 017 y 28 y anexos fotográficos desde el 018 al 025 del expediente digital respecto del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante se tiene que efectivamente revisada el acta de secuestro del bien vista a folio 27 C2 del expediente digital en ésta se consignó: "Por el exterior se observa un vehículo en buen estado de pintura sin abolladuras, con sus dos espejos retrovisores, tapa de gasolina, sin comprobar funcionamiento, **ya que no hay llaves**". (resaltado fuera de texto)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a vertical line through them, and a small dot at the end.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1be0242ef0b62d045c5ab5edb7ff4c840ed68e0fc897c9c0abc221edaaddc2**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD.540014003002-2018-00193-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante en memorial visto a documento No. 012 del expediente digital, esta unidad judicial dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al COMANDANTE SIJIN AUTOMOTORES, para que informe en el término de la distancia si en razón a la orden de aprehensión dada por este Despacho informada mediante oficio No. 2150 del 14 de junio del 2018, el vehículo identificado con placa JGX205 de propiedad del demandado CLIMACO IVAN PRIMICIERO MESA, ya fue inmovilizado, en caso afirmativo, sírvase informar en qué parqueadero fue dejado en custodia. **El Oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
María Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031e58d742b3614738feefe68473fac7f36445bb162edaf83abc612f5560d67**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 540014003002-2018-00313-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que se encuentra en trámite de traslado el avalúo comercial, el cual feneció el término sin ser objetado dicho avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-255660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$35.100.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para resolver solicitud de fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfec68965f7cf624f83406458ba3ee190e3993dd0f411c61e95b593abd3e35e**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

#### REF. EJECUTIVO

**RAD. 540014003002-2018-00981-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital obligación 1150318660	\$ 6.241.587
Liquidación Crédito al 15/03/2021	\$ 9.247.153,87
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.08% TED del 16/03/2021 al 31/08/2023 – Días: 898 Interés diario: \$ 4.993	\$ 4.483.714
Total Liquidación	\$ 13.730.867,87

Capital obligación 000000010039	\$ 9.952.627,89
Liquidación Crédito al 20/06/2019	\$ 11.556.692,93
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.07% TED del 21/06/2019 al 31/08/2023 – Días: 1532 Interés diario: \$ 6.967	\$ 10.673.444
Total Liquidación	\$ 22.230.136,93

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$35.961.004,8)** con los intereses moratorios liquidados al 31 de agosto de 2023.

De otra parte, la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894-6** solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **SANTOS PEREZ**

**VERGEL C.C 13.494.090**, como empleado de **CONSIGNATARIA LA OA**, ubicada en **AV. OA No. ON-45 CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**, limitando la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de las referidas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **Oficiese El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

En cuanto a la solicitud de "remisión de los oficios correspondientes a la Devolución de Instrumentos Públicos" revisado el plenario no se observa oficio alguno dirigido a esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**María Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b59783e3ed5afaeb046a659bef3e7b073c461210e14fac462ab908b4c4c202**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-01079-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución a efecto de resolver acerca de una cesión de crédito realizada entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, fundamentada en que el 30 de diciembre de 2022 dichas entidades suscribieron un contrato de compraventa de cartera de un conjunto de 8.652 créditos, motivo por el cual solicitan tener como sustituto procesal a la entidad adquirente de estos derechos litigiosos conforme al artículo 68 del CGP.

Frente a lo anterior, se advierte que no fue aportado el referido contrato de compraventa de cartera necesario para brindar certeza a este despacho de que el título valor que soporta la obligación aquí perseguida hubiese sido parte de dicho negocio jurídico, máxime cuando lo aportado no trata propiamente de un contrato de cesión de crédito sino de una solicitud de sustitución procesal basada en la citada venta de derechos litigiosos la cual, como se dijo anteriormente, no se encuentra acreditada, aunado a que tal escrito no contiene nota de presentación personal ante notario o provenga del canal digital de las persona que lo suscriben, por lo tanto, no es viable acceder a lo peticionado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, habiéndose acreditado en esta instancia el derecho de postulación comoquiera que obra en el plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en atención a que una vez consultados los antecedentes del Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80500545 y la tarjeta de abogado (a) No. 91455 se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3595388 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J, por ser ello procedente se dispone **RECONOCER** su personería jurídica para actuar en calidad de apoderado general de la entidad demandante FINANCIERA PROGRESSA.

Ahora bien, con relación a la solicitud de oficiar a la autoridad de tránsito correspondiente respecto a la medida cautelar decretada, se observa en principio que los oficios fueron debidamente librados y retirados por la parte interesada el día 06 de marzo de 2020 para su diligenciamiento sin que obre constancia de su radicación ante la respectiva entidad, por ello, y en virtud de que la legislación vigente, se dispone **ORDENAR** que por secretaría se proceda a librar nuevamente y a comunicar el oficio referente a la medida cautelar decretada en el numeral CUARTO del auto de fecha 13 de febrero de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [069LiquidacionCreditoOK.pdf](#) del

expediente digital, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f0bf2be7dd11ea5e672be84b06f2a84daf3d65b0cff066b8babb1cd28c695**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2022-00295-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 13.999.982
Intereses Mandamiento	\$ 591.661
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.80% TEM del 06/04/2022 al 1/09/2023 – Días: 513 Interés mensual: 392.010 Interés diario: \$ 13.067	\$ 6.703.371
Total Liquidación	\$ 21.295.014

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS MCTE (\$21.295.014)** con los intereses moratorios liquidados al 01 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cc2b149aa9119e6d70bb8d69f15f14ae59269d0a9b1e351f317d57af8199b**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** El suscrito Oficial Mayor deja constancia que vencido el término de traslado de la liquidación presentada, la misma no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002 2022 00911 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ 021; BANCO BBVA 023; BANCOLOMBIA 025; CREDISERVIR 027; BANCO CAJA SOCIAL 029; BANCO DAVIVIENDA 033; BANCAMIA 035 y FINANCIERA COMULTRASAN 046; así como respuesta de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ 018 al 020 y 036; la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA 042 – 043 y de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA 059 al 061, del expediente digital [54001400300220220091100](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora, teniendo en cuenta que en el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho procede el despacho a impartir su aprobación por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$10.141.908,10) correspondientes al capital junto con los intereses moratorios hasta el día 10 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064fd2c7569256083e7218480aac062ab96de1d98c1dcf03373e1a93b1b2bd97**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 540014003002-2023-00024-00**

En atención a la solicitud allegada por el Representante Legal de la empresa FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., y la Promotora de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES vista a folio No. 080 del expediente digital, es del caso informarles que efectivamente si existió un proceso contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., identificado con NIT. 830.101.778-6, el cual a la fecha se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 y revisado el sistema JUSTICIA XXI no se encontró actualmente proceso alguno ni como demandados ni como demandantes. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'T' with a vertical line through them, and a small dot to the right.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fa6669aa21286c8f202ddafb6ded696c08073deecceed1c363c63e9f9e58e**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2023 00079 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA visto a documento No. 017 y la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA visto a documento No. 019 del expediente digital [54001400300220230007900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230007900), para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, se ordena que por secretaria se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 024 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef40abff8ebfdce29942f72f100936f27c50d467094619a770c36d35f35a824**

Documento generado en 01/09/2023 06:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**